

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: No. 110013105032-2021-00040-00
DEMANDANTE: NÉSTOR RAUL CASTAÑEDA SARMIENTO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **NESTOR RAUL CASTAÑEDA SARMIENTO** en virtud de la sentencia proferida el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que el demandante promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se condene a reconocer, liquidar y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de manera indexada, junto con las cosas procesales causadas dentro del presente litigio.

Como sustento de sus pretensiones, el convocante a juicio manifestó que se afilió al ISS hoy Colpensiones desde el 1ero de septiembre de 1996, hasta el 31 de diciembre de 2011, cotizando durante tal periodo un total de 277,86 semanas para pensión de vejez; también señaló que es beneficiario del régimen de transición, además, indicó que solicitó indemnización sustitutiva ante la convocada por no cumplir con los requisitos para obtener pensión de vejez, aunado a que devenga pensión sanción reconocida por sentencia judicial, la cual hoy en día se encuentra a cargo de Bogotá D.C. – FONCEP; añade que para el reconocimiento de la pensión sanción no se tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas ante el antiguo ISS hoy Colpensiones; igualmente, afirmó que nació el 30 de abril de 1957, que laboró para el EDIS desde el 16 de septiembre de 1980 al 8 de junio de 1994, siéndole reconocida pensión sanción a partir del cumplimiento de los 60 años de edad, es decir, 30 de abril de 2017.

La demanda fue radicada el 12 de noviembre de 2019, y por reparto su conocimiento le correspondió al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió mediante proveído del 20 de noviembre de 2019.

Seguidamente, fue notificada la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 6 de diciembre de 2019, por parte del Despacho de origen, como se observa en el Archivo No. 1 folio 67 del expediente digital; y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 4 de diciembre de 2019 visible a folio 64 y 65 del archivo 01 del expediente digital.

Al dar contestación a la demanda, la entidad convocada manifestó aceptar como ciertos los hechos 1 al 4, 6 al 13 y 16 al 19, y manifestó no constarle los demás, siendo fundamento de defensa que la pensión sanción reconocida al actor se dio después del 17 de octubre de 1985, y en ese sentido carece del carácter de compatible y se denomina como compartida con la pensión de vejez ante Colpensiones, aunado a ello, indica que los aportes solicitados van dirigidos a cubrir el mismo riesgo de vejez al igual que la pensión sanción. En ese sentido, propuso como excepciones las de inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condenas en costas y la genérica.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 11 de febrero de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia del derecho y la obligación propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de Néstor Raúl Castañeda Sarmiento.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000, secretaría efectúese la respectiva liquidación de costas en oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: ENVIAR al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que el presente proceso sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, con el fin de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta (...).

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 11 de febrero de 2020.

ALEGATOS

Mediante providencia del día 19 de febrero de la presente anualidad, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El demandante a través de apoderado judicial procedió a presentar alegatos como se observa en el archivo 06 del expediente digital, solicitando la revocatoria total de la sentencia proferida por la *Aquo*, bajo el fundamento que la pensión sanción devengada por el actor y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez son prestaciones con diferente finalidad, por lo que las pretensiones de la demanda primigenia han de prosperar.

De otro lado, la convocada a juicio, solicitó la confirmación en su integridad de la providencia proferida, en virtud del archivo 07 del expediente digital, en ocasión a que lo pretendido se encuentra dentro de las prohibiciones constitucionales, en el entendido que nadie podrá recibir más de una asignación proveniente del tesoro público, puesto que tanto la pensión sanción devengada por el actor como la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por su naturaleza, cubren el mismo riesgo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debidamente indexada. En esa medida, el Juzgado deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

CASO CONCRETO

Del acervo probatorio, se encuentra visible en **ARCHIVO 01** del expediente digital, a folios 14 a 20, reclamación administrativa ante la demandada, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de fecha 8 de agosto de 2019.

Seguidamente, a folios 21 a 25 del mencionado archivo, reposa reporte de semanas cotizadas ante el antiguo ISS hoy Colpensiones, por el periodo contemplado entre el 1 de septiembre de 1996 al 31 de diciembre de 2011, con un total de 277,86 semanas cotizadas, no obstante, a folio 83 reposa mismo reporte actualizado del que se leen aportes desde el 26 de abril de 1978 al 31 de diciembre de 2011, por un total de 335,71 semanas cotizadas.

También, obra en el plenario a folio 26, cédula de ciudadanía del actor, donde es posible constatar que, nació el 30 de abril de 1957 y que cumplió los 62 años de edad el mismo día y mes del año 2019.

Posteriormente, figura a folio 27 y 28 respuesta al derecho de petición elevado por el actor ante el FONCEP, correspondiente a la expedición de expediente pensional, del que se observa solicitud para inclusión en nómina de pensionado y concepto de pensión sanción a partir del 17 de abril de 2017 (fecha para la cual el actor cumpliría 60 años de edad) a folio 29; En mismo sentido, obra sentencia judicial proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá a folio 38, la cual mediante fue confirmada el día 31 de agosto de 1999 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral a folios 39 a 48, junto con la respectiva liquidación de costas, incorporándose a folio 59 ficha de pago de sentencia por la parte pasiva de dicho litigio.

En tanto a folio 72 a 76, obra acta del comité de conciliación emitida por la demandada Colpensiones, junto con el expediente administrativo del actor visible en el archivo 02 del expediente digital.

Verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada, determina que la sentencia consultada habrá de revocarse, pues lo cierto, es que basta con fijarse en la naturaleza y finalidad que persigue la creación de la figura jurídica de la pensión sanción, esto es, una prestación que se financia con los recursos del empleador infractor, es decir, que es una figura sancionatoria, que surge de la omisión efectuada por el empleador al abstenerse de efectuar los respectivos aportes al Sistema de Seguridad social en pensión a favor del trabajador que le prestó servicios por más de 15 años, la cual, es totalmente diferente a la finalidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual nace de la imposibilidad de cumplimiento de requisitos legales para acceder una pensión de vejez por parte del trabajador, la cual Sí estaría en cabeza de la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado al trabajador.

Criterio que se compasa con lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia relevante [STL1198-2019](#), Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, de la cual se extracta:

“(…) se debe precisar que, en este evento, no se trata de dos pensiones, en tanto que corresponde a dos prestaciones -pensión sanción e indemnización sustitutiva de vejez-, que, además, cubren diferentes contingencias.

Así, las pensiones del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, se establecieron para garantizar la estabilidad del trabajador y no para cubrir las contingencias de vejez, invalidez o muerte, tal y como sucede con las prestaciones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. En relación con dicho aspecto, esta Corte ha sostenido que:

desde la expedición del Acuerdo 224 de 1966, emanado del Consejo Directivo del ISS y aprobado por el artículo 1º del Decreto 3041 del mismo año, se estableció la incompatibilidad entre las pensiones legales reconocidas por el empleador y las de vejez que debía reconocer el Instituto de Seguros Sociales. Desde luego, las pensiones legales incompatibles con el nuevo esquema de seguridad social que se implementó con la expedición del citado acuerdo, fueron aquellas instituidas precisamente para cubrir el riesgo de vejez y no las que se establecieron para garantizar la estabilidad del trabajador en

su empleo o para reprimir al empleador que despedía injustamente al asalariado después de una más o menos larga prestación de servicios y por ello le impedía acceder a la pensión de jubilación. (...)

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar la diferencia entre la compatibilidad y la compartibilidad pensional, así: "La compartibilidad hace referencia a que una vez se empieza a pagar la pensión de vejez por el Instituto de Seguros Sociales, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, teniendo en cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en la compatibilidad no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora", conforme lo señalado en Sentencia 40303 de 2011 de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve; Situación que en mismo sentido, da cabida a la interpretación legal, donde es claro que, una cosa es una prestación a cargo del empleador y otra, muy distinta, la que se encuentra a cargo de la administradora de pensiones.

Por tales motivos, se aprecian elementos de juicio que permitan concluir la prosperidad de las pretensiones incoadas, razones suficientes para condenar al reconocimiento y pago a favor del actor, de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En esa medida, y en atención a los medios exceptivos formulados por la demandada en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra no probadas las excepciones de fondo formuladas por la convocada a juicio, por consiguiente, se revocará la sentencia consultada.

Efectuados los cálculos correspondientes por el Despacho, en documento adjunto, que hace parte integral de la decisión, se determina que el monto de la indemnización sustitutiva asciende a la suma de seis millones setecientos siete mil doscientos noventa y siete pesos (\$6.707.297.00), valor que se encuentra actualizado a la presente anualidad, advirtiéndose que dicho monto deberá cancelarse de manera indexada a la fecha del pago definitivo.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta, advirtiéndose que las fijadas en la sentencia proferida por la Aquo estarán a cargo de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **NÉSTOR RAÚL CASTAÑEDA SARMIENTO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

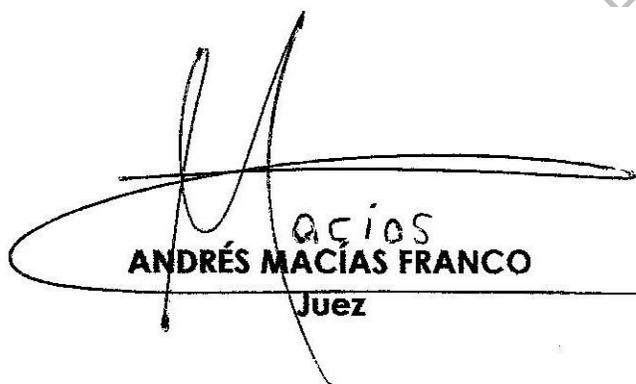
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme fue expuesto en el cuerpo de la presente determinación.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante **NÉSTOR RAÚL CASTAÑEDA SARMIENTO**, la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.707.297.00)** por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, valor que se encuentra actualizado a la presente anualidad y que deberá cancelarse debidamente indexado al momento de su pago.

CUARTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta, advirtiéndose que las fijadas en la sentencia proferida por la Aquo estarán a cargo de la parte pasiva.

QUINTO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

PROMEDIO PONDERADO				
AÑO	DÍAS	SEMANAS	%COTIZACIÓN	PROMEDIO
1978	137	19,57	4,5%	0,88
1979	96	13,71	4,5%	0,62
1980	166	23,71	4,5%	1,07
1996	4	0,57	10,0%	0,06
1999	270	38,57	10,0%	3,86
2004	138	19,71	11,5%	2,27
2005	269	38,43	12,0%	4,61
2006	360	51,43	12,5%	6,43
2007	360	51,43	12,5%	6,43
2008	258	36,86	13,0%	4,79
2009	81	11,57	13,0%	1,50
2011	211	30,14	13,0%	3,92
TOTAL	2350	335,71	TOTAL	36,43
TOTAL PROMEDIO PONDERADO				10,85%

CALCULO DEL IBL

AÑO	DÍAS	IBC	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR IND.	IBC ACT.	SALARIO ANUAL
1978	21	\$ 2.430	0,67163	105,48	157,0507571	\$ 381.633	\$ 8.014.300
	6	\$ 8.820	0,67163	105,48	157,0507571	\$ 1.385.188	\$ 8.311.126
	110	\$ 4.410	0,67163	105,48	157,0507571	\$ 692.594	\$ 76.185.322
1979	96	\$ 4.410	0,79537	105,48	132,6175239	\$ 584.843	\$ 56.144.955
1980	166	\$ 4.410	1,02443	105,48	102,9645754	\$ 454.074	\$ 75.376.247
1996	4	\$ 20.664	31,23709	105,48	3,376755005	\$ 69.777	\$ 279.109
1999	30	\$ 260.462	52,18481	105,48	2,021277839	\$ 526.466	\$ 15.793.982
	30	\$ 260.462	52,18481	105,48	2,021277839	\$ 526.466	\$ 15.793.982
	30	\$ 260.462	52,18481	105,48	2,021277839	\$ 526.466	\$ 15.793.982
	30	\$ 260.462	52,18481	105,48	2,021277839	\$ 526.466	\$ 15.793.982
	30	\$ 260.462	52,18481	105,48	2,021277839	\$ 526.466	\$ 15.793.982
	30	\$ 260.462	52,18481	105,48	2,021277839	\$ 526.466	\$ 15.793.982
	30	\$ 260.462	52,18481	105,48	2,021277839	\$ 526.466	\$ 15.793.982
	30	\$ 236.460	52,18481	105,48	2,021277839	\$ 477.951	\$ 14.338.541
2004	25	\$ 325.631	53,07	105,48	1,987563595	\$ 647.212	\$ 16.180.308
	27	\$ 358.000	53,07	105,48	1,987563595	\$ 711.548	\$ 19.211.790
	30	\$ 365.980	53,07	105,48	1,987563595	\$ 727.409	\$ 21.822.256
	19	\$ 226.733	53,07	105,48	1,987563595	\$ 450.646	\$ 8.562.279
	25	\$ 298.333	53,07	105,48	1,987563595	\$ 592.956	\$ 14.823.895
	12	\$ 143.200	53,07	105,48	1,987563595	\$ 284.619	\$ 3.415.429
2005	30	\$ 480.055	55,99	105,48	1,883907841	\$ 904.379	\$ 27.131.381
	30	\$ 462.000	55,99	105,48	1,883907841	\$ 870.365	\$ 26.110.963
	30	\$ 482.000	55,99	105,48	1,883907841	\$ 908.044	\$ 27.241.307
	30	\$ 471.000	55,99	105,48	1,883907841	\$ 887.321	\$ 26.619.618
	30	\$ 474.000	55,99	105,48	1,883907841	\$ 892.972	\$ 26.789.169
	30	\$ 442.000	55,99	105,48	1,883907841	\$ 832.687	\$ 24.980.618
	30	\$ 478.000	55,99	105,48	1,883907841	\$ 900.508	\$ 27.015.238

	29	\$ 494.000	55,99	105,48	1,883907841	\$ 930.650	\$ 26.988.864	
	30	\$ 494.000	55,99	105,48	1,883907841	\$ 930.650	\$ 27.919.514	
2006	30	\$ 466.000	58,7	105,48	1,79693356	\$ 837.371	\$ 25.121.131	
	30	\$ 454.000	58,7	105,48	1,79693356	\$ 815.808	\$ 24.474.235	
	30	\$ 488.000	58,7	105,48	1,79693356	\$ 876.904	\$ 26.307.107	
	30	\$ 500.000	58,7	105,48	1,79693356	\$ 898.467	\$ 26.954.003	
	30	\$ 478.000	58,7	105,48	1,79693356	\$ 858.934	\$ 25.768.027	
	30	\$ 475.000	58,7	105,48	1,79693356	\$ 853.543	\$ 25.606.303	
	30	\$ 475.000	58,7	105,48	1,79693356	\$ 853.543	\$ 25.606.303	
	30	\$ 512.000	58,7	105,48	1,79693356	\$ 920.030	\$ 27.600.899	
	30	\$ 408.000	58,7	105,48	1,79693356	\$ 733.149	\$ 21.994.467	
	30	\$ 408.000	58,7	105,48	1,79693356	\$ 733.149	\$ 21.994.467	
	30	\$ 540.000	58,7	105,48	1,79693356	\$ 970.344	\$ 29.110.324	
	30	\$ 622.000	58,7	105,48	1,79693356	\$ 1.117.693	\$ 33.530.780	
	2007	30	\$ 700.000	61,33	105,48	1,71987608	\$ 1.203.913	\$ 36.117.398
		30	\$ 625.000	61,33	105,48	1,71987608	\$ 1.074.923	\$ 32.247.677
30		\$ 652.000	61,33	105,48	1,71987608	\$ 1.121.359	\$ 33.640.776	
30		\$ 740.000	61,33	105,48	1,71987608	\$ 1.272.708	\$ 38.181.249	
30		\$ 587.000	61,33	105,48	1,71987608	\$ 1.009.567	\$ 30.287.018	
30		\$ 680.000	61,33	105,48	1,71987608	\$ 1.169.516	\$ 35.085.472	
30		\$ 756.000	61,33	105,48	1,71987608	\$ 1.300.226	\$ 39.006.789	
30		\$ 632.000	61,33	105,48	1,71987608	\$ 1.086.962	\$ 32.608.850	
30		\$ 695.000	61,33	105,48	1,71987608	\$ 1.195.314	\$ 35.859.416	
30		\$ 654.000	61,33	105,48	1,71987608	\$ 1.124.799	\$ 33.743.969	
30		\$ 790.000	61,33	105,48	1,71987608	\$ 1.358.702	\$ 40.761.063	
30		\$ 660.000	61,33	105,48	1,71987608	\$ 1.135.118	\$ 34.053.546	
2008	30	\$ 623.000	64,82	105,48	1,627275532	\$ 1.013.793	\$ 30.413.780	
	30	\$ 557.000	64,82	105,48	1,627275532	\$ 906.392	\$ 27.191.774	
	30	\$ 693.000	64,82	105,48	1,627275532	\$ 1.127.702	\$ 33.831.058	
	17	\$ 262.000	64,82	105,48	1,627275532	\$ 426.346	\$ 7.247.885	
	1	\$ 15.383	64,82	105,48	1,627275532	\$ 25.032	\$ 25.032	
	30	\$ 519.000	64,82	105,48	1,627275532	\$ 844.556	\$ 25.336.680	
	30	\$ 496.000	64,82	105,48	1,627275532	\$ 807.129	\$ 24.213.860	
	30	\$ 473.000	64,82	105,48	1,627275532	\$ 769.701	\$ 23.091.040	
	30	\$ 519.000	64,82	105,48	1,627275532	\$ 844.556	\$ 25.336.680	
	30	\$ 531.000	64,82	105,48	1,627275532	\$ 864.083	\$ 25.922.499	
2009	30	\$ 497.000	69,8	105,48	1,511174785	\$ 751.054	\$ 22.531.616	
	30	\$ 534.000	69,8	105,48	1,511174785	\$ 806.967	\$ 24.209.020	
	7	\$ 133.000	69,8	105,48	1,511174785	\$ 200.986	\$ 1.406.904	
	14	\$ 232.000	69,8	105,48	1,511174785	\$ 350.593	\$ 4.908.296	
2011	30	\$ 339.213	73,45	105,48	1,436078965	\$ 487.137	\$ 14.614.100	
	30	\$ 536.000	73,45	105,48	1,436078965	\$ 769.738	\$ 23.092.150	
	30	\$ 536.000	73,45	105,48	1,436078965	\$ 769.738	\$ 23.092.150	
	30	\$ 536.000	73,45	105,48	1,436078965	\$ 769.738	\$ 23.092.150	
	30	\$ 536.000	73,45	105,48	1,436078965	\$ 769.738	\$ 23.092.150	
	30	\$ 536.000	73,45	105,48	1,436078965	\$ 769.738	\$ 23.092.150	
	30	\$ 536.000	73,45	105,48	1,436078965	\$ 769.738	\$ 23.092.150	
	1	\$ 18.000	73,45	105,48	1,436078965	\$ 25.849	\$ 25.849	

DÍAS	2350	SEMANAS	335,71
------	------	---------	--------

\$ 1.854.334.330

SALARIO BASE DIARIO	\$ 26.303
SAL. BASE SEMANAL	\$ 184.118
SBS x SEMANAS	\$ 61.811.144
TOTAL	\$ 6.707.298